

A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Don/Doña _____
_____, con domicilio en
_____, calle _____, nº
_____, piso _____, y D.N.I. nº _____, ante usted
comparezco y, **EXPONGO:**

HECHOS:

Como ciudadano español es posible que la Generalidad de Cataluña haya de relacionarse conmigo, más o menos frecuentemente, tanto oralmente como por escrito – especialmente a efectos de notificación de actos administrativos o de simple comunicación de informaciones que puedan resultar de mi interés - resultando que la Generalidad de Cataluña se encuentra en un territorio en el que existen dos lenguas oficiales, una de ellas, como lengua oficial del Estado, el castellano, que es la única lengua cuyo deber de conocimiento está establecido en el artículo 3.1 de la Constitución Española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- El **artículo 3.1 de la Constitución Española** establece que solo el castellano es la lengua oficial de todo el Estado cuyo conocimiento se supone por parte de los ciudadanos españoles, que no tienen, como tales, el deber de conocer ninguna otra, y tampoco de usarla.

Segundo.- El **artículo 15.3 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece lo siguiente:

La Administración pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción.

Tercero.- El **artículo 13.c de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** establece lo siguiente:

Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

...///...

c) *A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.*

Cuarto.- La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional establece lo siguiente en sus artículos 38.Uno, 39 y 40.2 lo siguiente:

Artículo 38.

*Uno. Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, **vincularán a todos los poderes públicos** y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.*

Artículo 39.

*Uno. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente **la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.***

Dos. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso.

Artículo 40.

*Dos. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre Leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de **entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales.***

Junto con la doctrina del TC, a la hora de interpretar las normas jurídicas, hay que recordar lo establecido en el artículo 1.6 del Código Civil, que determina cuáles son las fuentes del Derecho en el ordenamiento jurídico español. Dispone el citado artículo lo siguiente:

La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Es decir, que cualquier poder público, o administración pública, no puede apartarse del exacto cumplimiento de la legislación vigente, ni desconocer la reiterada doctrina sentada en su labor hermenéutica por parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia concreta abordada. Sin que sea aceptable alegar en fraude de ley su limitación a las situaciones jurídicas individualizadas de los recurrentes, ya que en caso de reiterada jurisprudencia, en el sentido contemplado en el artículo de Derecho Común citado, la casación en nuestro Derecho funciona como un mecanismo de defensa del derecho objetivo, más que para el reconocimiento de las situaciones subjetivas del recurrente. Es decir, no importan tanto las iniciativas impugnatorias de los particulares como los criterios vinculantes que el TS introduzca en la interpretación y aplicación del Derecho. Es lo que técnicamente se llama **función nomofiláctica del recurso de casación.**

Quinto.- La STC 31/2010, de 28 de junio (Recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente al Estatuto de Autonomía de Cataluña) establece lo siguiente en su FJ 14: "**La definición del catalán como «la lengua propia**

de Cataluña» no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad de ambas lenguas en perjuicio del castellano. (...). Si de ello, por el contrario, pretende deducirse que únicamente el catalán es lengua de uso normal y preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, se estaría contradiciendo una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística”

Por otra parte, en su FJ 23 se dispone que **sólo los particulares, en tanto que titulares del derecho de opción lingüística garantizado por el propio art. 33.1 EAC , pueden preferir una u otra de ambas lenguas en sus relaciones con el poder público radicado en Cataluña. Y hacerlo, además, en perfecta igualdad de condiciones por cuanto hace a las formalidades y requisitos de su ejercicio.** lo que excluye que, como pudiera resultar de una interpretación literal del apartado 5 del art. 50 EAC, quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano hayan de pedirlo expresamente. El precepto, sin embargo, es conforme con la Constitución, ya que puede interpretarse en el sentido de que, en el marco de la política de fomento y difusión del catalán, las entidades públicas, instituciones y empresas a que el precepto se refiere, pueden utilizar la lengua catalana con normalidad, sin perjuicio de poder utilizar también con normalidad el castellano, en sus relaciones internas, en las relaciones entre ellas y en sus comunicaciones con los particulares, **siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les constituya en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la Administración pública.**

A este respecto, el TC no hace más que remitirse a la doctrina establecida por él mismo en sentencias anteriores, verbigracia, la **STC 82/1986 “(...) las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales(...)”**

Sexto.- La inconstitucionalidad del deber del conocimiento de una lengua autonómica fue claramente determinada por la STC 84/1986, de 26 de junio, que en su FFJJ 2º dice:

“En cuanto a la argumentación en defensa del precepto impugnado fundada en la igualdad de las dos lenguas oficiales en el territorio de Galicia, pasa por alto que el principio constitucional y estatutario de igualdad se predica de los ciudadanos, y no es discriminatorio respecto de estos, como vimos antes, la existencia de un deber de conocimiento del castellano y la inexistencia del mismo deber respecto del gallego.

Alega ciertamente el representante del Parlamento de Galicia, que el deber de conocer el gallego establecido por el impugnado apartado «carece de exigibilidad coercitiva», está «referido al mundo de los valores», y «tendrá, pues, que interpretarse como imperativo ético que, jurídicamente, no es

*exigible y se traduce en un deber social de los gallegos como colectividad, dirigido más bien a los poderes públicos autonómicos». Ahora bien, tal sentido y su interpretación no se desprenden del texto del apartado en cuestión, y no resulta tampoco, por amplio que sea el margen de la facultad interpretativa de este Tribunal, del contexto de los artículos invocados. **Tampoco se desprende del texto que consideramos, que sean su destinatario único los poderes públicos autónomos como tales, ya que el deber de conocimiento se predica de «todos los gallegos», con lo que no cabe en puridad no ver en él un deber individualizado y exigible de conocimiento.***

La conclusión no puede ser otra que considerar inconstitucional el apartado segundo del art. 1 de la Ley 3/1983 del Parlamento Gallego.

Y ya en su parte dispositiva, la sentencia establece lo siguiente:

Estimar parcialmente el recurso, y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad del inciso «el deber de conocerlo» del apartado segundo del art. 1 de la Ley 3/1983 del Parlamento de Galicia.

Es decir, que el TC ha determinado de manera muy clara la inconstitucionalidad de la exigencia del deber generalizado del conocimiento de cualquier lengua autonómica, como sería el catalán en el caso que nos ocupa, predicándose ese deber solamente respecto al castellano.

Puede leerse, por otra parte, en el FJ 14.b de la STC 31/2010 lo siguiente:

b) La cuestión relativa a la constitucionalidad de la imposición estatutaria del deber de conocimiento del catalán (art. 6.2 EAC) debe resolverse partiendo de la base de que «tal deber no viene impuesto por la Constitución y no es inherente a la cooficialidad ... El art. 3.1 de la Constitución establece un deber general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado; deber que resulta concordante con otras disposiciones constitucionales que reconocen la existencia de un idioma común a todos los españoles, y cuyo conocimiento puede presumirse en cualquier caso, independientemente de factores de residencia o vecindad. No ocurre, sin embargo, lo mismo con las otras lenguas españolas cooficiales en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas, pues el citado artículo no establece para ellas ese deber» (STC 84/1986, de 26 de junio, FJ 2). Lo que aquí importa es, sin embargo, si la inexistencia de un deber constitucional de conocimiento de las lenguas españolas oficiales distintas del castellano supone la prohibición de que tal deber se imponga en un Estatuto de Autonomía o, por el contrario, es ésa una opción abierta al legislador estatutario y por la que puede legítimamente optarse.

Desde luego, y según admitimos en la citada STC 82/1986, el hecho de que la Constitución no reconozca el derecho a utilizar las lenguas cooficiales distintas del castellano no impide que los Estatutos de Autonomía garanticen tal derecho. Otra cosa es, sin embargo, que también puedan exigir el deber de conocerlas. El deber constitucional de conocimiento del castellano, antes que un deber «individualizado y exigible» (STC 82/1986, FJ 2) de conocimiento de esa lengua, es en realidad el contrapunto de la facultad del

poder público de utilizarla como medio de comunicación normal con los ciudadanos sin que éstos puedan exigirle la utilización de otra —fuera de los casos, ahora irrelevantes, en los que pueda estar en juego el derecho de defensa en juicio (STC 74/1987, de 25 de mayo)— para que los actos de imperium que son objeto de comunicación desplieguen de manera regular sus efectos jurídicos. En el caso de las lenguas cooficiales distintas del castellano no existe para los poderes públicos una facultad equivalente, pues los ciudadanos residentes en las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales tienen derecho a utilizar ambas en sus relaciones con la autoridad y **sólo obligación —constitucional— de conocer el castellano, lo que garantiza la comunicación con el poder público sin necesidad de exigir el conocimiento de una segunda lengua**. En cuanto el deber del ciudadano se corresponde con el correlativo derecho o facultad del poder público, **no teniendo la Administración derecho alguno a dirigirse exclusivamente a los ciudadanos en la lengua catalana tampoco puede presumir en éstos su conocimiento y, por tanto, formalizar esa presunción como un deber de los ciudadanos catalanes**.

El art. 6.2 EAC sería inconstitucional y nulo en su pretensión de imponer un deber de conocimiento del catalán equivalente en su sentido al que se desprende del deber constitucional de conocimiento del castellano. Ello no obstante, el precepto admite con naturalidad una interpretación distinta y conforme con la Constitución, toda vez que, dirigiendo el precepto un mandato a los poderes públicos de Cataluña para que adopten «las medidas necesarias para facilitar ... el cumplimiento de este deber», es evidente que sólo puede tratarse de un deber «individualizado y exigible» de conocimiento del catalán, es decir, de un deber de naturaleza distinta al que tiene por objeto al castellano de acuerdo con el art. 3.1 CE (STC 82/1986, FJ 2). No hay aquí, por tanto, contrapunto alguno a la facultad del poder público de la Generalitat de utilizar exclusivamente la lengua catalana en sus relaciones con los ciudadanos, que sería improcedente, **sino que se trata, aquí sí, no de un deber generalizado para todos los ciudadanos de Cataluña, sino de la imposición de un deber individual y de obligado cumplimiento que tiene su lugar específico y propio en el ámbito de la educación**, según resulta del art. 35.2 EAC, y en el de las relaciones de sujeción especial que vinculan a la Administración catalana con sus funcionarios, obligados a dar satisfacción al derecho de opción lingüística reconocido en el art. 33.1 EAC. Si el concreto régimen jurídico de ese deber individualizado y exigible es o no conforme con la Constitución habrá de verse en el momento de examinar la constitucionalidad de dichos preceptos, también objeto del presente recurso. **Importa aquí únicamente, sin embargo, que, concebido como un deber de naturaleza distinta al que sólo cabe predicar del castellano, esto es, como un deber que no es jurídicamente exigible con carácter generalizado, el deber de conocimiento del catalán tiene un objeto propio que lo justifica como mandato y que permite interpretarlo conforme a la Constitución**.

Interpretado en esos términos, el art. 6.2 EAC no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo.

Séptimo.- Queremos recordar el fundamento jurídico primero de la sentencia del TSJ de Cataluña 316/2012, de 23 de mayo, en el que puede leerse lo siguiente:

*Al abordar esta cuestión conviene tener presente que la lengua es socialmente percibida como una parte muy significativa de la cultura y de la identidad colectiva, de forma que el sentimiento de menosprecio de la lengua que cada uno considera como propia ocasiona un agravio subjetivo que es comprensible. En este sentido, la lengua catalana ha padecido un agravio histórico que ha justificado el esfuerzo de reconocimiento en la reciente etapa constitucional. Ahora los recurrentes patentizan un sentimiento paralelo de agravio ante lo que entienden una imposición del catalán con el correlativo desplazamiento de la lengua castellana. A un mismo tiempo, los recurrentes patentizan un sentimiento paralelo de agravio ante lo que entienden como una imposición del catalán en la Administración con el correlativo desplazamiento de la lengua castellana. Una y otra posición corresponden a sentimientos legítimos. No obstante esto, estamos delante de un conflicto que tiene esencialmente una naturaleza política, ajena por tanto a la función judicial. En este contexto, lo que nos corresponde es aplicar la Ley. Ley que, es preciso recordarlo, es precisamente la expresión de la voluntad popular articulada en un ámbito político como es el Parlamento. Así pues, es necesario estar a la Ley y al mismo tiempo a **la interpretación que han ido configurando los órganos que culminan nuestro sistema, singularmente el Tribunal Constitucional. No puede ser de otra manera de acuerdo con lo que dispone el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.***

Dice, asimismo, la citada sentencia del TSJ:

*Esta misma Sala ha abordado también la convivencia lingüística en las administraciones públicas, concretamente en las sentencias núm. 50/2001 de 18 de enero y núm. 1230/03 de 3 de diciembre, a propósito de normas de uso de catalán en las Universidades Rovira Virgili y Pompeu Fabra y también en la sentencia núm. 372/2004 de 19 de marzo de 2004 referida al reglamento del uso del catalán del Ayuntamiento de Sabadell. Ha entendido la Sala en las anteriores sentencias que la configuración del catalán como lengua propia y de uso normal no afecta ni excluye e castellano como lengua igualmente oficial. Asimismo, ha considerado que los artículos 2, 3, 9, 10 y DF 1ª de la Ley 1/87 de política lingüística tienen encaje constitucional **si se entiende que su mandato se refiere al uso normal del catalán en las actuaciones internas de las Administraciones públicas, en las relaciones entre instituciones y en las comunicaciones con personas físicas y jurídicas, de forma que la utilización del catalán no es excluyente del castellano.***

...///...

También ha admitido la Sala la legitimidad de la redacción en catalán de los contratos, por no suponer una imposición personalizada al contratista, así como la exigencia de conocimiento del catalán a los funcionarios y al personal, de acuerdo en este caso con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por la

*misma razón, **se ha declarado la nulidad de los preceptos que prescriben el uso del catalán en términos absolutos o excluyentes del castellano. Así ha sucedido respecto a las actuaciones internas del Ayuntamiento, la redacción de las actas de las sesiones, de los expedientes, documentación, impresos o los rótulos.***

*Cabe decir, además, que la anterior jurisprudencia se ha de adaptar necesariamente a dos novedades relevantes que se han producido con posterioridad. Una es la publicación de la Ley orgánica 7/2006 que aprobó el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña y la otra **es la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 31/2010 referida al mismo.***

En el fundamento jurídico segundo de esta sentencia se hace referencia a la doctrina del Tribunal Supremo (TS) en materia del respeto a la cooficialidad lingüística. En este fundamento se hace referencia al siguiente párrafo de la STS de 26 de enero de 2000, recurso núm. 66/94:

*Asimismo, **la utilización excluyente del euskera en los impresos internos, rótulos de despachos, sellos, impresos destinados a los ciudadanos, inscripciones en registros administrativos y señales de tráfico** no resulta admisible en la medida que hurta el conocimiento de la información a los que no entienden esta lengua con la consiguiente discriminación.*

En el FFJJ sexto de la citada sentencia del TSJ puede leerse lo siguiente: fundamento jurídico sexto de la reciente sentencia del TSJ de Cataluña ya citada varias veces. Podemos leer en él:

*En lo que se refiere a la utilización de la lengua en el ámbito interno, el artículo 3 se refiere únicamente al catalán. Como se ha argumentado, este planteamiento no resulta por sí solo inconstitucional. Sucede que el mismo enunciado se encuentra en los artículos 2.2.a, 9.1 i 10.1 de la Ley de política lingüística y en el artículo 50.5 del Estatuto de Autonomía, planteamiento que fue abordado en la sentencia 31/2010 **sin más objeciones que la necesidad de que la elección del ciudadano no quede sometida a cargas.***

*Es necesario reiterar que el uso exhaustivo del catalán en las actuaciones internas no resulta necesariamente ilegal en la medida que esta previsión no excluye en sí mismo el uso paralelo y normalizado del castellano. **La paridad jurídica de ambas lenguas a la que se refiere el Tribunal Constitucional comporta que cuanto más intensa es la regulación del uso de una lengua, más intensidad habrá de recibir también la otra.** Si no fuese así estaríamos en una situación de uso preferente de una de las lenguas, situación que el Tribunal descarta. **De la misma forma sería igualmente admisible una regulación en los mismos términos referida a la lengua castellana.***

...///...

Los artículos 5.2, 5.3, 5.6 y 7 se refieren a comunicaciones dirigidas a ciudadanos singulares. En este caso, el derecho de preferencia lingüística lo ejerce el ciudadano y es la administración la que se ha de adaptar a esta

elección. **Ya se ha mencionado que el Tribunal Constitucional ha establecido que esta opción no puede quedar sometida a una carga específica, planteamiento que supuso un cambio respecto la jurisprudencia ordinaria emitida hasta entonces.** El caso es que en un contexto de utilización normalizada de las dos lenguas, de alguna forma se ha de exteriorizar la elección del ciudadano a los efectos de que la administración pueda responder adecuadamente. En este punto es necesario entender que la exteriorización de la opción lingüística forma parte de la elección misma. **Ahora bien, en los términos de la sentencia mencionada no son aceptables las cargas de elección que resulten gravosas o que sitúen al ciudadano en una posición violenta o de incomodidad innecesaria, especialmente cuando la administración actúa en una posición de autoridad.** Por tanto e independientemente que la administración actúe inicialmente en una u otra lengua, **es necesario que esté atenta a las circunstancias que resulten indicativas de la opción lingüística efectuada por el ciudadano. Así, en los procedimientos incoados a instancia de parte, es necesario respetar la elección del ciudadano que se manifiesta en la lengua empleada en la solicitud o el recurso, como también la lengua manifestada en los escritos presentados por el afectado en los procedimientos incoados de oficio, o en la lengua que utiliza oralmente al dirigirse a la administración o a sus agentes. En todos estos casos, resulta innecesario exigir una opción formal pues se puede deducir claramente una opción implícita del ciudadano al utilizar una u otra lengua en su interlocución con la administración. Por lo que se refiere a la oferta de impresos o documentación, nada impide ofrecerlos en las dos versiones. En otro caso la elección la hace inicialmente la administración y no el ciudadano que es el titular del derecho de opción lingüística. En consecuencia, es necesario anular los preceptos mencionados en la medida que introducen un régimen de opción lingüística que coloca al ciudadano en una posición innecesariamente gravosa.**

Octavo.- La Sentencia de 18 de febrero de 2016, dictada en el procedimiento ordinario número 4710/13, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del **Tribunal Superior de Justicia de Galicia**, Sección Segunda, sobre la Ordenanza del uso del gallego en la administración municipal del Ayuntamiento de Lugo, recurrida por la Asociación Galicia Bilingüe, establece lo siguiente:

"El carácter informativo de la rotulación exige, precisamente para que cumpla tal finalidad informativa, que también la rotulación esté escrita en castellano. Solo así se cumple la necesidad de que la información facilitada sea conocida por todos, por los que conocen el gallego, por los que conocen el gallego y el castellano, y por lo que conocen solo el castellano. Solo añadir que el carácter informativo de la rotulación impide argüir con éxito que la previsión de la norma sobre rotulación es adecuada y proporcionada, en cuanto tendente a corregir la situación histórica de desequilibrio en el ámbito de la política lingüística. Sin cuestionar la necesidad

correctora de mención, es de advertir que la persecución de tal fin no puede realizarse a costa de negar a los que solo conocen el castellano la utilidad informativa de la rotulación de referencia.”

Dicha sentencia fue recurrida en casación por el Ayuntamiento de Lugo, recurso que fue desestimado en STS 190/2019, que validó lo dispuesto en la sentencia recurrida.

Noveno.- La **Sentencia 319/2018** de 17 de julio de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del **Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, anula total o parcialmente 11 artículos del Decreto 61/2017, de 12 de mayo, del Consell** por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalidad Valenciana. Esta sentencia casada por Sentencia 1557/2020 de 2 de junio de 2020 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo. Entre los artículos anulados están los siguientes: 9, 10, 15.1, inciso «Los registros electrónicos de la Administración de la Generalitat emplearán el valenciano en la recogida y el procesamiento de datos», 16, 18.1, 20, números 1, 2 y 3 y la Disposición final segunda.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sustentaba el fallo en los fundamentos de derecho Sexto y siguientes, al considerar la Sala que en **el Decreto 61/2017, de 12 de mayo, del Consell el uso del valenciano no solo es preferente, sino además excluyente respecto al castellano, impidiendo de plano la coexistencia de la lengua castellana en el ámbito de la Administración, de conformidad con el artículo 3.1 de la Constitución, artículo 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.**

El Fundamento Octavo de la sentencia 319/2018 dice lo siguiente en uno de sus párrafos

*Si el Estatuto Autonomía vulnera la Constitución -como declara la Sentencia- estableciendo la preferencia de la lengua cooficial propia de la Comunidad autónoma, obviamente no se ajustará a Derecho que una norma autonómica, -reglamento o ley, poco cambia- vengan a disponer esa preferencia, **abiertamente o de modo encubierto** (incumplimiento disimulado, en terminología también empleada por el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones).*

El Fundamento Octavo de la Sentencia 319/2018 de 17 de julio de la sección Cuarta de la Sala de los Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, (Recurso Contencioso-Administrativo núm. 296/2017) establece lo siguiente:

*"Distinta consideración nos merece el artículo 9, **Rotulación informativa, es decir el idioma de los rótulos informativos indicadores de oficinas y otras instalaciones de la Administración de la Generalitat.** Distingue el precepto los territorios de predominio lingüístico valenciano (nº1) y castellano (nº2). En el primer caso, los rótulos indicadores, interiores y*

exteriores, cualquiera que sea su soporte, de oficinas y otras instalaciones de la Administración de la Generalitat se redactarán en valenciano; en el segundo la rotulación mencionada se hará en castellano y, además, se podrá hacer en valenciano. **El precepto es ilegal por dos razones: no preserva el equilibrio entre las dos lenguas oficiales, con la consecuencia de que no se dispensa el mismo trato a los ciudadanos castellanohablantes que a los valenciano-hablantes; no se olvide que no existe el deber de conocer el valenciano y sí el castellano**, como se recuerda en las sentencias constitucionales citadas, entre otras. Ya con anterioridad a las sentencias constitucionales 31/2010, de 28 de junio y de 8-2-2018 el Tribunal Supremo declaró ilegal y anuló prescripciones reglamentarias estableciendo la exclusividad de la lengua cooficial autonómica en los rótulos de los despachos, placas informativas etc. (STS de 26-1-2000, R.66/1994), que es lo prescrito en el nº 1. Ilegal además por tratar injustificadamente de forma desigual a los dos mencionados territorios, porque prevé y permite la indicación en las dos lenguas tan solo en el territorio de predominio lingüístico castellano, no así en el otro. La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, que se cita en el primer párrafo del Preámbulo del Decreto queda lejos de fundamentar tal regulación - léase su artículo 10 - ni en su literalidad ni, menos, en su fundamento o finalidad.

Por consiguiente, el artículo no se ajusta a Derecho, imponiéndose su anulación.

El Fundamento Undécimo de **la Sentencia 319/2018** dice lo siguiente:

Ha de diferenciarse el contenido del número 1 del resto. Los números 2 y 3 se presentan adecuados y proporcionados, en línea con la doctrina constitucional de la que nos hemos hecho eco más arriba. El número cuatro es de pura lógica y no merece el más mínimo reproche de legalidad (promover el turismo exterior en los territorios de habla francesa o inglesa, naturalmente habrá de hacerse particularmente en francés e inglés). El número cinco es mera remisión a la regulación específica del DOGV (de publicación bilingüe), que nada innova. El número 1, sin embargo, no se compadece con dichos principios atendiendo a la inexistencia de un deber de conocer el valenciano, por lo que la previsión de que sólo obligatoriamente hayan de redactarse o emitirse en valenciano los folletos, carteles y avisos de carácter informativo o divulgativo en cualquier soporte y en general, todas las publicaciones, conculca el régimen de la cooficialidad que deriva de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y de la ley de Uso y enseñanza del Valenciano.

Décimo.- El artículo 56 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dispone lo siguiente:

Las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, figurarán en idioma castellano y, además, en la lengua oficial de la Comunidad autónoma reconocida en el respectivo estatuto de autonomía, cuando la señal esté ubicada en el ámbito territorial de dicha comunidad.

Por su parte, el artículo 138 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación dispone lo siguiente:

Las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, figurarán en idioma castellano y, además, en la lengua oficial de la comunidad autónoma reconocida en el respectivo estatuto de autonomía, cuando la señal esté ubicada en el ámbito territorial de dicha comunidad.

Los núcleos de población y demás topónimos serán designados en su denominación oficial y, cuando fuese necesario a efectos de identificación, en castellano.

Undécimo.- el Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana, en su Resolución de 1/07/2020, ante la Queja núm. 2001053 en la que se reclamaba que la Rotulación de la EOI de Alicante incluyese el castellano, dio la razón a la reclamante en los siguientes términos:

...En este sentido, no hay duda sobre la manifiesta obligación de las administraciones públicas, tanto autonómicas como locales, de adecuar, desde un punto de vista lingüístico, las vías o los medios de comunicación con los administrados, y facilitar las relaciones mutuas a través de la implantación efectiva y real de un régimen de cooficialidad de ambas lenguas, tal como establecen tanto la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Esta cooficialidad tiene que ser patente en todas las manifestaciones de la Administración pública y tiene que desterrar cualquier forma de discriminación lingüística.

En particular, este derecho a la no-discriminación por motivos lingüísticos aparece expresamente consagrado en el párrafo tercero del artículo 6 de nuestro Estatuto de Autonomía, "nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua".

En efecto, el diseño de políticas de normalización lingüística, autorizadas y plenamente legales con la normativa vigente, dada la necesidad existente de recuperar el patrimonio lingüístico de los valencianos de la situación de desigualdad en la que se encuentra inmerso ante el castellano, encuentra como límite lógico los derechos reconocidos constitucional, estatutaria y legalmente a los ciudadanos de esta Comunidad, también aquellos ciudadanos cuya lengua habitual es el castellano.

En definitiva, la normalización lingüística no puede conseguirse, ni ha de hacerse, sobre la base de la infracción de las disposiciones vigentes.

Es por eso, que la Administración Pública, ya sea autonómica o local, a la hora de elaborar concretas políticas de normalización lingüística, ha de encontrar el punto justo de equilibrio entre las necesidades de fomentar y potenciar el uso oficial y social del valenciano y devolverlo a una situación de igualdad con el castellano, y los derechos lingüísticos reconocidos a todos los valencianos, sea cual sea su realidad idiomática.

La normativa vigente sobre el uso del valenciano, contenida en la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, es clara y terminante, y no admite interpretación alguna.

Por eso, la Administración pública valenciana, tanto autonómica como local, está obligada a garantizar la normalización lingüística y otorgar especial respeto y protección al valenciano y a extender su uso a todos los ámbitos sociales a fin de superar la todavía desigualdad respecto al castellano de manera que, en ningún caso, pueda prevalecer una lengua sobre la otra.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29. 1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, RECOMENDAMOS a la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE que: en todas sus actuaciones, relativas a rotulación y cartelería pública en las vías públicas, incluida la fachada principal de la Escuela Oficial de Idiomas de Alicante, se observe la cooficialidad lingüística vigente en la Comunidad Valenciana de conformidad con lo previsto en la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la Ley de uso y Enseñanza del valenciano.

Asimismo, el Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana, en su Resolución ante la Queja 2200289 de una madre para lograr que la documentación administrativa y la plataforma digital del centro de enseñanza de su hijo estuvieran también en español, da la razón a la madre. Así, resuelve lo siguiente:

- 1. RECOMENDAMOS: Que se garantice "el derecho de los ciudadanos a dirigirse y obtener respuesta la Administración de la Comunidad Valenciana en cualquiera de sus dos lenguas oficiales y a recibir**

respuesta en la misma lengua utilizada” en aplicación del artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y de conformidad con el principio de antiformalismos, sencillez y eficacia que debe presidir todas las actuaciones administrativas.

2. **SUGERIMOS: Que adopten todas las medidas que sean necesarias, incluidas las presupuestarias y tecnológicas, para adaptar al régimen de cooficialidad lingüística** vigente de la Comunitat Valenciana las Memorias finales de curso que se remiten a los centros docentes públicos, ya que las mismas entendemos que van dirigidas a toda la Comunidad educativa, incluidos las familias del alumnado, así como, el canal oficial de Telegram de GVA Educación.

Por todo lo anterior, **SOLICITO:**

Primero.- Que toda la documentación que me sea remitida en el futuro por parte de cualquier organismo que dependa de la Generalidad de Cataluña esté redactada en castellano o, al menos, traducida a esta lengua.

Segundo.- Que los organismos públicos dependientes de la Generalidad de Cataluña tengan disponible, también, en castellano/español, toda la documentación administrativa y todo tipo de información dirigida a mí como usuario. En el caso de los centros de enseñanza: formularios, justificantes, modelos de boletines de calificaciones, programaciones didácticas, avisos, instrucciones, autorizaciones, encuestas, listados, e información de carácter puntual y excepcional.

Tercero.- Que la rotulación, indicadores, información y avisos visibles o expuestos de forma puntual o excepcional en los organismos dependientes de la Generalidad de Cataluña figuren, también, en castellano/español.

Cuarto.- Que la documentación oficial que se me envíe de forma individualizada se me entregue, al menos, redactada en castellano/español.

Quinto.- Que en materia de señales de tráfico las señalizaciones escritas estén en las dos lenguas oficiales y, donde sea también oficial el idioma aranés, esté en las tres lenguas oficiales.

_____, a ____, de _____, de 202_.